

JF200067415905
JF200067415905
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente	*****/2 023
Procedimiento	Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad
Resolución:	Sentencia definitiva

Apodaca, Nuevo León, a 1 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Glosario

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate:

*****	Parte actora, actora, accionante.
*****	Demandada, parte demandada, enjuiciado.

Visto para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil** promovido por *******sobre pérdida de la patria potestad**, en contra de *****; tramitado bajo el expediente número *****; después de estudiar las actuaciones que integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

Resultando

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda. En fecha ***** , la Oficialía de Partes a través del módulo Virtual del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, recibió una demanda electrónica presentada por ***** , la cual fue turnada a este juzgado para su debidasustanciación.

Con dicha demanda, la firmante promovió juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra de ***** , narrando como hechos de su demanda, los

que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.

Segundo: Admisión de la demanda. Por proveído de fecha *****, se admitió a trámite la demanda aludida en el resultando que antecede, ordenándose emplazar al demandado, para que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Tercero: Emplazamiento. De autos se aprecia que el emplazamiento tuvo verificativo, el *****, según se advierte de la diligencia actuarial levantada con motivo del exhorto diligenciado por el Juez Quinto Familiar de *****, Estado *****, quien al ser el juez con jurisdicción y competencia del domicilio del demandado, en auxilio de las labores de este Tribunal ordenó la práctica del emplazamiento respectivo.

Cuarto: Contestación, réplica, y fijación de la litis. Siendo emplazado el demandado, este ocurrió a contestar la demanda instaurada en su contra el *****, por lo cual, el *****, se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y se puso a la vista de la accionante, para que en el término de tres días, hiciera valer su derecho de réplica.

La parte actora, formuló la réplica el *****, la réplica se puso a la vista del demandado para que en un término de 3 tres días, contados a partir de que surtiera efectos el proveído ***** del referido mes y año, formulara su réplica, transcurriendo el término sin que de autos se infiera que el demandado lo haya realizado (ocursos los anteriores, —contestación parte demandada— y —réplica parte actora—, que, en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sin que exista la obligación legal de transcribir los hechos plasmados en dichos escritos, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción segunda del Código Procesal Civil Estatal, el cual solo establece

que se consignará de una manera concisa y clara lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación).

En ese sentido el ***** se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, y se fijó fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos. ***** , se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ella, estuvieron presentes la parte actora y el demandado; luego, se estimaron desahogadas las pruebas que no requerían intervención material del juzgado y se desahogaron las que sí lo ameritaban (confesionales por posiciones y declaración de parte de los contendientes), y se difirió la audiencia para la formulación de los alegatos de las partes en contienda; seguidamente, se fijó fecha para la reanudación de audiencia, en tal diligencia se declaró cerrada la etapa probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, en la que se estableció que ambas partes hicieron uso de ese derecho, por lo que, se declaró cerrada dicha etapa y concluida la audiencia.

Sexto: Opinión Tutriz y Ministerio Público. Con posterioridad a la reanudación de audiencia, se pusieron los autos a la vista de la tutriz designada en autos, licenciada ***** , así como de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes desahogaron la vista respectiva mediante escritos recibidos el ***** , respectivamente.

Séptimo: Estado de sentencia. Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia, el párrafo que antecede, habiéndose concluido la audiencia de pruebas y alegatos, y al no existir probanzas pendientes de desahogar, se ordenó el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que, ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.”

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.”

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.
"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Segundo: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre cesación y de pensión alimenticia, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado “A” de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habita el infante involucrado en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

Tercero: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

“Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.”

Cuarto: Protección de identidad del menor de edad involucrado. Tomando en cuenta que el presente asunto proviene de un procedimiento en el que se ventilan derechos de una persona menor de edad, con apoyo en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, del 28 veintiocho de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a fin de proteger la identidad del menor de edad involucrado en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****

Quinto: Carga de la prueba. El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

Sexto: Institución de la patria potestad. Antes de proceder al estudio de la cuestión planteada en esta vía, cabe señalar que la institución de la patria potestad constituye apartado importante y de suma trascendencia en el orden jurídico legal, amén de ser uno de los pilares fundamentales sobre el cual descansa el derecho familiar.

En efecto, de dicha Institución se derivan una serie de derechos y deberes correlativos entre quienes se ejercita, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la guarda y custodia del menor, y se hace notar lo anterior, toda vez que la petición que da lugar a la presente acción deviene precisamente del derecho de la patria potestad sobre el infante *****

La regulación jurídica de los derechos y deberes que surgen dentro de la patria potestad, principalmente el cumplimiento y solución de los conflictos que entre sus titulares y/o menores sujetos a dicha institución, resulta de gran interés para el estado y la sociedad misma.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sobre tal particular el ilustre jurista Marcel Planiol en su tratado elemental de Derecho Civil define a la patria potestad como: *"el conjunto de derechos, y poderes que la Ley concede al padre, y la madre sobre la persona, y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones de padres."*

La institución antes mencionada se encuentra instituida en nuestra legislación civil estatal, dentro de su dispositivo 444, a través del cual se regulan las causas de pérdida de dicha obligación respecto de los padres para con sus hijos, mismo dispositivo que reza lo siguiente:

[...] Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. [...]

Séptimo: Legitimación de las partes. La existencia de la pérdida de la patria potestad cuya pérdida se peticiona, y por consecuencia, la legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada del acta de nacimiento del infante *****de la cual se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres del registrado, aparecen la ciudadana *****, como madre del infante, y el señor *****, como el progenitor.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Dicha certificación, es un documento público que reviste eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copias certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en las cuales se estamparon la firma electrónica respectiva.

Con dicha documento, es palpable que los aquí contrincantes son legítimos representantes del infante involucrado en este asunto, al ejercer dichas personas sobre él la patria potestad, ello en términos de lo establecido en el numeral 425 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia; por consiguiente, se surte en la especie en las partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra señala:

ESTADO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL. [\[1\]](#) Conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, de Puebla, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieren a actos del estado civil, expedidas con anterioridad al establecimiento del registro respectivo, son documentos públicos, y las expedidas con posterioridad respecto a los mismos actos, también lo son, siempre que fueren cotejadas por notario público, o por Juez; y como acerca de esta disposición el legislador no quiso establecer o decir nada sobre la clase de Juez que se hubiere de hacer el cotejo y sólo se advierte la intención de que para la expedición de los documentos que constituyen prueba de un hecho cierto, era preciso que el cotejo se practicara por autoridad que tuviere fe pública para acreditar de una manera indudable la existencia del mismo hecho, es claro que no hay razón alguna para que el cotejo de referencia deba hacerse por determinado Juez que estuviera en funciones de notario; por lo que si la certificación de esas constancias, reúne los requisitos que establece el artículo citado, debe tener la fuerza legal a que se contrae el artículo 420 del propio ordenamiento, sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que la Ley del Notariado de Puebla, que sólo puede regir los casos de intervención de esos funcionarios, fije quién debe desempeñar dichas funciones en los lugares en que no exista notario, ni tampoco que los artículos 5o. y 102 de la misma ley, indiquen que los Jueces menores no tienen funciones notariales, y señalen la cuota que por cotejo y certificación, deben cobrar en esos casos, los notarios, puesto que esta ley no deroga la procesal civil, que encomienda el cotejo de esas constancias alternativamente a los notarios públicos o a los Jueces, sin distinguir la categoría de esos últimos.

Octavo: Estudio de la acción y material probatorio. En el presente caso comparece la señora *********, promoviendo juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad en contra del ciudadano *********, solicitando a esta autoridad que se le condene a la pérdida de los derechos que de tal institución derivan y le asisten por razón del parentesco consanguíneo respecto del infante la menor *********.

Cabe señalar en forma prioritaria, que la patria potestad es una institución que conjunta un cúmulo de derechos y obligaciones asignados a quienes la ejercen, destinados fundamentalmente a la protección de la persona y los bienes de los menores no emancipados, incluyendo entre estos derechos-obligaciones, el deber de educarlos, formarlos y alimentarlos adecuadamente, a fin de propiciar en ellos estabilidad tanto en el orden moral como en el económico, que conlleve al pleno desarrollo de su intelecto,

hasta la formación moral y de conciencia social que tienda a hacer de ellos, personas útiles a sí mismos y a la colectividad en que vayan a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo y se origina con la mera maternidad y paternidad y, el Estado, se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercitados y las obligaciones que estos conllevarán, así como las consecuencias de su inejercicio o del uso indebido de sus atribuciones.

Asimismo, cabe aludir que, la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole.

Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio.

La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce, puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad. Fundado lo anterior en las siguientes tesis:

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÁTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.^[1]

Pues bien, el numeral 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone que la **patria potestad** se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
 - II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;
 - III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;
 - IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;
 - V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;**
 - VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y
 - VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.
- También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Ahora bien, la actora expresó como hechos constitutivos de su acción los descritos en su demanda, los que se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Así las cosas, la causa hecha valer por la accionante es la relativa a la fracción V del citado numeral, conviniendo establecer que tal apreciativa se hace en razón a los argumentos transcritos en los hechos de la demanda.

Así pues, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la causal en estudio, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto del menor de edad involucrado.
- 2) Que se haya actualizado un abandono por más de 180 ciento ochenta días del demandado respecto del infante *****.

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

El primer elemento de la acción se justifica con la presentación de la certificación de nacimiento del niño involucrado en la causa, mismo que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser un documento público y del cual se vislumbra que los aquí contrincantes son padres del infante de nombre *****, y por ende, son titulares de la patria potestad del niño ya indicado.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para justificar el segundo elemento, la actora ofreció los siguientes medios de convicción, la confesional por posiciones a cargo del demandado, misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos del día *****, en la forma y términos que se advierten de dicha actuación; en la que el demandado absolvió al tenor del pliego de posiciones y al pliego de posiciones adicionales, aceptando en relación a lo que nos interesa lo siguiente:

A LA OCTAVA: Que desde hace más de seis meses desconoce el estado emocional de su hijo: si, es cierto, por la restrictiva que impuso el Juez del asunto penal, y por la personalidad difícil y problemática de la mamá de mi bebé, esperando pronto estar con él.

A LA DÉCIMA TERCERA: Que ha incumplido con su deber de padre de asistir a los eventos escolares de su hijo, por un lapso mayor a 6 seis meses anteriores a la iniciación del presente asunto: si es cierto, pero únicamente por la restrictiva impuesta por el juez de no acercarme.

A LA DÉCIMO CUARTA: Que usted desconoce el nombre de la institución educativa donde cursa su menor hijo: si es cierto, solamente por la restrictiva a comunicarme o acercarme.

A LA DÉCIMO QUINTA: Que usted desconoce la ubicación de la institución educativa donde cursa su menor hijo: Si es cierto, pero únicamente por la restrictiva que tengo de no llamadas, y no acercarme, más mi deseo siempre se lo externé al ex abogado desde el inicio.

A LA DÉCIMO SEXTA: Que usted desconoce cuál es el pasatiempo favorito su menor hijo: Si es cierto, pero únicamente por la restrictiva de llamadas y acercamientos impuesta.

A LA DÉCIMO SÉPTIMA: Que usted desconoce cuál es la comida favorita de su menor hijo: Si es cierto, pero únicamente por la restricción de llamadas y de acercamiento impuesta.

A LA DÉCIMO OCTAVA: Que desde hace más de tres meses, previo a la iniciación del presente asunto, usted ha sido omiso en salir a comer en compañía de su menor hijo: Si es cierto, únicamente por la restrictiva de acercamiento impuesta, esperando poder cambiar esta situación pronto.

A LA DÉCIMO NOVENA: Que desde hace más de ciento ochenta días, previo a la iniciación del presente asunto, usted ha sido omiso en salir al parque en compañía de su menor hijo: Si es cierto, únicamente por la restrictiva de llamadas y acercamiento impuesta por el juez, esperando esto ya cambie pronto.

A LA TERCERA: Que independientemente de la orden de restricción decretada en su contra por el delito de violencia familiar, fue omiso en solicitar formalmente a un juez familiar una convivencia supervisada con su hijo: Si es cierto, no soy abogado pero desde el inicio del proceso se me explicó que no podía tener acercamientos y que primero se tenía que resolver lo penal y después lo familiar

A LA CUARTA: Que han transcurrido más de 180 días desde la última videollamada que tuvo con su hijo: Si es cierto, la última videollamada; se tuvo una última videollamada debido a que se valió de esta para mentirme e ir a mi domicilio en Toluca y crear un alboroto en mi casa, donde mi madre estaba presente

A LA QUINTA: Que han transcurrido más de 180 días desde la última vez que llevo a su hijo a comer a un restaurante: si es cierto, la última vez fue cuando vivía con él y llevaba a la señora ***** a su hija ***** y a mi hijo *****

A LA SÉPTIMA: Que han transcurrido más de 180 días desde la última vez que llevo a su hijo a una tienda para comprarle ropa: si, es cierto, la última vez que compré cosas para *****, fue cuando vivía con él, que compre personalmente.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A dicha prueba confesional, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo permitido en los artículos 239 fracción primera, 260, 261, 270, 360, 362 y 366 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que fue realizada por persona capaz de obligarse, sin que conste nada en contrario, con pleno conocimiento de los hechos propios que se le imputan, y libre de coacción y violencia, desahogándose con las formalidades previstas en la ley, y con ello, se robustece lo antes señalado, pues dicha probanza, reveló el hecho que el demandado no convive con su hijo ***** desde un periodo de hace más de 180 ciento ochenta días; que desde dicho periodo desconoce el estado emocional de su hijo, la institución educativa en la que estudia, el lugar donde se ubica la institución educativa de su hijo, que actualmente desconoce la comida favorita de su hijo, que desde hace más de ciento ochenta días no ha convivido con su hijo, y desde ese entonces no lo ha llevado a comer, a compararle ropa alguna tienda, ha sido omiso en salir al parque con el mismo, que han transcurrido más de 180 días desde la última video llamada que tuvo con su hijo; y que independientemente de la orden de restricción decretada en su contra por el delito de violencia familiar, fue omiso en solicitar formalmente a un juez familiar una convivencia supervisada con su hijo; por lo que, se le tiene por aceptando lo señalado por la actora en su demanda, y se le confiere valor de prueba plena en los términos del precitado artículo 362 de la ley procesal civil en cita.

Otro elemento de convicción propuesto por la accionante, es el consistente en las impresiones de captura de pantallas impresas de un dispositivo telefónico celular, las cuales al haber sido analizadas por parte de la suscrita Juez, no es posible otorgarles valor probatorio alguno, toda vez que, si bien es cierto, como ya se dijo, aparecen capturas de conversaciones realizadas en un aparato telefónico, el cual muestra diversos mensajes escritos, no menos cierto es, que no es posible cerciorarse de que estos mensajes provengan por parte del demandado y la accionante, motivo por el cual, se reitera que no es factible otorgarle valor probatorio alguno, pues se ofreció de manera imperfecta, amén de que, ese tipo de probanzas (impresiones fotográficas o capturas de pantalla) pueden ser objeto de manipulación y edición al antojo de su oferente. Atento a lo dispuesto en el numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado, se tiene que en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, en la persona de *****, y ante la obligación que le asistía a la actora de presentar los testigos que propuso para el desahogo de la aludida probanza, sin que hubiere cumplido con la misma, **se declaró desierto** el citado medio probatorio.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, conviene señalar que la actora ofreció otros medios de prueba, como lo son, la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En lo que respecta a la instrumental de actuaciones obra en autos la copia certificada de la carpeta judicial *****, relativa al procedimiento interpuesto por *****, en contra de *****, por los hechos que la ley señala como lesiones y violencia familiar ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, elemento probatorio al que se le concede eficacia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracciones II, 287 fracción VIII, y 372 del multicitado ordenamiento procesal civil, y con el cual se demuestra lo señalado por la parte actora en el sentido de que, las medidas cautelares de restricción que le fueran impuestas a la parte demandada, fueron decretadas en un primer momento el *****dos mil veintidós, y se hicieron consistir entre otras, en la prohibición de acercarse al imputado al domicilio de la víctima la citada *****y/o a cualquier lugar en que se encuentre así como la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse por cualquier medio con la víctima, así como que con posterioridad a ello fueron impuestas unas diversas el *****, al concedérsele la suspensión del procedimiento al demandado (allí imputado) consistentes en dejar de frecuentar el domicilio de la parte víctima.

Así también, respecto a la prueba presuncional en el aspecto humano, con las mismas, sí se puede colegir los extremos que se pretenden demostrar en esta acción, ello porque, derivado del resultado obtenido del cúmulo probatorio analizado, se crea en esta autoridad la firme convicción de que efectivamente el enjuiciado abandonó al infante en cuestión, por un tiempo superior a los ciento ochenta días naturales, pues las pruebas así lo evidencian, considerándose con esto, que existe una presunción humana, atendiendo a que, hay un enlace preciso, más o menos necesario para presumir una temporalidad latente, que requiere la causal invocada por la accionante para perderse la patria potestad por el progenitor de la menor involucrada en este juicio. Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los numerales 355, 356, 359 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo tanto, con la instrumental de actuaciones y la presuncional en el aspecto humano, así como con la confesional por posiciones a cargo del enjuiciado calificadas y valoradas de legales por esta autoridad, se demuestra el extremo que contempla la fracción quinta del numeral 444 del *Código Civil del Estado*, tomando en cuenta que, sí existió un abandono por más de ciento ochenta días naturales, coligiéndose lo anterior, por el propio dicho del demandado se infiere que este reconoce que han transcurrido más de 180 días desde que tuvo la última videollamada con su hijo *****, que desde que fue interpuesto en su contra el procedimiento de lesiones y violencia familiar ante

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el *****, ventilado en la carpeta judicial *****, no convive con su hijo ***** desde un periodo de hace más de 180 ciento ochenta días; que desconoce el estado emocional de su hijo, la institución educativa en la que estudia, el lugar donde se ubica la institución educativa de su hijo, que desde dicho periodo no lo ha llevado a comer, a compararle ropa alguna tienda, ha sido omiso en salir al parque con el mismo, y que independientemente de la orden de restricción decretada en su contra por el delito de violencia familiar, fue omiso en solicitar formalmente a un juez familiar una convivencia supervisada con su hijo menor de edad.

Por ende, dado que de las actuaciones que integran el procedimiento penal llevado en contra del demandado por motivo de los hechos alegados por la parte actora, se infiere que no consisten las medidas decretadas en una prohibición del enjuiciado de solicitar o buscar la convivencia con su hijo*****al que la actora manifiesta abandono desde hace más de 180 ciento ochenta días previos al inicio del presente procedimiento, surtiéndose tal hipótesis a la fecha de presentación de la demanda, que dio origen al procedimiento en análisis, que lo fue el día *****.

Con lo hasta aquí analizado, se llega a la conclusión que la accionante cumplió con el imperativo de la carga de la prueba previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar la causal inmersa en la fracción **V** del arábigo 444 del Código Civil, en razón a que se cumplió con la carga probatoria, al justificarse la relación paterno filial del demandado con el niño involucrado, y el incumplimiento de sus deberes por más de ciento ochenta días naturales, como lo es, convivir con su menor hijo durante ese lapso de tiempo inclusive a través de videollamada.

De igual manera, mediante los diversos procedimientos que versan sobre los alimentos del menor, también se vislumbra y se abona más al abandono que le fue imputado, pues se le ha tenido que requerir al demandado el pago de alimentos, así como también se vislumbra que la última consignación fue realizada hace más de un año, lo que denota un desinterés total por parte del señor *****respecto de su menor hijo.

Noveno: Derecho de contradicción. Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, se procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, el reo procesal presentó su contestación a la demanda instaurada en su contra; en la cual, alegó en esencia, que es falso en cuanto a que se desobliga de la convivencia de con su menor hijo, y que siempre ha sido responsable de proporcionar alimentos al mismo; además, que no ha abandonado a su

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hijo y que si no ha logrado convivir con el es por el procedimiento penal que interpuso la actora en su contra y derivado de las medidas cautelares ahí decretadas.

Entonces, se procede al estudio del material probatorio aportado por el demandado.

Seguidamente, se tiene que se ofreció la confesional por posiciones a cargo y la declaración de parte a cargo de la parte actora, acudiendo la nombrada *****a su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, quien al absolver posiciones; sin embargo, la actora no confesó hecho alguno que le perjudique, pues se limitó a externar que no son ciertos los hechos narrados por el demandado y que este ha abandonado a su hijo menor de edad.

Respecto a dicho elemento de prueba, este Juzgador determina negarle valor probatorio en términos del numeral 366 de la ley adjetiva civil, tomando en cuenta que en nada beneficia al demandado lo manifestado por la absolvente, por ende, tampoco le perjudican a ésta, ya que no basta para que el demandado desvirtúe la acción, el atribuir a la actora que no le permite o se le impida la convivencia con su descendiente, o que ello, no le era posible en virtud de las medidas cautelares decretadas a favor de esta última, en el diverso procedimiento judicial sobre materia penal en el que también son adversarios las partes contendientes, pues sin conceder lo externado por el demandado, *****, y incluso antes, o después de las mismas, el demandado, pudo haber ejercido alguna acción legal a fin de que se le restituyera el derecho de que se le permitiera convivir con la menor en mención pudiendo ser por videollamada o la forma que determinara el juez competente a fin de no vulnerar las medidas cautelares decretadas a favor de la actora, dígame el juicio de convivencia y posesión interina de menores, ya que como lo ha confesado el demandado, no convive con su hijo desde hace más de 180 ciento ochenta días previos al inicio del procedimiento en el mes de abril de 2023 dos mil veintitrés, e incluso admite que no tiene contacto con su hijo derivado del proceso penal antes referido.

Por otro lado, en lo tocante a los alimentos si bien demuestra otorgar el pago de la pensión alimenticia correspondiente, ello, de ningún modo exime el hecho de que de no haya convivido con su menor hijo en un periodo superior a los 180 ciento ochenta días previos al *****, considerando además el hecho que el demandado de este procedimiento, esta asesorado legalmente por abogados desde el inicio del procedimiento penal en que se ven involucrados los contendientes y que data desde el mes de *****, que, con independencia de que no estuviera informado legalmente, el cumplimiento de sus obligaciones debía ejecutarse durante todo el tiempo en la vida de su hijo, no excluyéndolo de sus obligaciones, atento al principio de derecho que reza *-ignorantia*

legis neminem excusat-, enmarcado en el numeral 21 de la legislación sustantiva civil del Estado.

Asimismo, se señala que también fueron ofertadas las actuaciones judiciales y la presuncional, a las cuales, es el caso negarles valor probatorio, pues de autos no se advierte situación alguna que le favorezca con las mismas. Mismo aspecto se advierte de la prueba testimonial que ofreció en los testigos de su intención, pues se desistió de dicho medio de convicción durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos; atento a lo previsto en los artículos 226 y 230 del ordenamiento procesal civil en cita.

Siendo dable aclarar, una vez revisadas las pruebas aportadas por su adversaria, no se encontró alguna que pudiera tomarse en cuenta para acreditarse los argumentos de defensa opuestos por el demandado; ello en sujeción al principio de adquisición procesal, consistente en que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, aunque no hayan participado en la prueba; la máxima en mención tiene como fundamento lógico, según el jurista Eduardo Pallares en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil” (25 ed., publicada por la Editorial Porrúa) en que “no es posible dividir la convicción del Juez sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. Si por virtud de una prueba se produce en su ánimo la certeza respecto de dichos hechos, no importa quién de los litigantes haya rendido la prueba. En todo caso, la eficacia de esta es indivisible.” Considerándose como base legal de lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido en la Octava Época, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 59, Noviembre de 1992, Tesis: III.T. J/31, localizable en la Página: 59, cuyo rubro y texto dicen:

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo *****/*****. *****. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****/*****. *****. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****/*****. *****. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****/*****. *****. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 531/92. *****. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Es así que, este Juzgador concluye que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le asiste, pues con ninguno de los elementos de prueba, desvirtuó los argumentos acreditados por la accionante, como lo es el hecho de que ha abandonado su obligación de padre con el infante *****, por más del tiempo que marca la ley civil vigente en la Entidad, lo cual, originó la acreditación de la causa contenida en la fracción V del artículo 444 del Código Civil vigente.

A su vez, resultan intrascendentes las excepciones que denomina como “*sine actione agis*”, “*oscuridad de la demanda y falta de acción*” e “*inepto libelo*”, ya que no es

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Amén de que, produjo su contestación evacuando cada uno de los puntos expuestos por su contraria, de ahí que no se puede escudar en la oscuridad de la demanda que señala. Tiene aplicación a lo expuesto precedentemente el sucesivo criterio:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

En consecuencia, se declaran improcedentes las defensas y excepciones que hizo valer el demandado en el ocurso de contestación, quedando tan solo como meras expresiones subjetivas carentes de fundamento legal, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Procesal Civil Estadual.

Noveno: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”. Finalmente, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, son tomadas en virtud de ser lo más benéfico para el menor *****

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la patria potestad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de los menores y su plena subjetividad, como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.**[\[3\]](#).

En ese sentido, al ser fundada la presente acción en basada la fracción V del artículo 444 del Código Civil Estatal, relativa al abandono del menor de edad por más de 180 ciento ochenta días, ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el abandono de un menor de edad como causal de pérdida de la patria potestad debe ser atendido conforme al interés superior del menor.

Es decir, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes a la misma, pues lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar dicha pérdida, deben interpretar el término abandono no solo en su acepción más estricta, entendiendo como dejar desamparado a un hijo.

Sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, ello cuando exista una abdicación total, voluntaria e injustificada de dichos deberes inherentes a esa institución, siendo por ello que en aras de proteger al menor, se deben analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, entre otros aspectos.

Dicho comportamiento de abandono radical que, como ya se había adelantado, en el caso en estudio sí fue evidenciado, pues además de haberse vislumbrado con las pruebas ofrecidas por la actora, el aquí demandado no compareció al presente procedimiento no obstante de haber sido legalmente emplazado, lo que denota un desinterés total y radical respecto de su menor hijo o las consecuencias que pudieran conllevar a la procedencia del presente proceso judicial, como lo es la pérdida de la patria potestad que sobre él, ejerce el demandado.

En armonía con lo anterior, es palpable una abdicación total, voluntaria e injustificada respecto de las obligaciones del demandado con su hijo, puesto que como ya se ha referido en este fallo, aquél pretendió desconocer a su hijo, acción que fue infundada, de igual forma, se hizo patente con los medios de convicción para mejor proveer ordenados por la suscrita juez, que el demandado no ha otorgado alimentos a su menor hijo por más de un año e incluso, se le ha tenido que requerir el pago de alimentos mediante la ejecución correspondiente, lo que no hace más que denotar un indudable desinterés del demandado respecto de su menor descendiente.

Todo lo que precede, indudablemente hace palpable que el decretar la pérdida de la patria potestad del menor inmerso en el presente asunto sea lo más benéfico para éste, pues al vislumbrarse un desinterés total por parte del demandado, que éste último continuare con el ejercicio de dicha institución en beneficio de su hijo, solo perjudicaría más al sano desarrollo del niño, al estar siempre ligado a su padre, tener que solicitarle la firma de algún permiso, tramitación de pasaporte, visa o escolares, solo por nombrar como ejemplo algunos trámites, siendo evidente que si el enjuiciado no tiene interés en dicho niño, como se vislumbró en este asunto, menos aún le importaría otorgar

consentimientos para trámites que tuviera que realizar la actora respecto del infante aquí involucrado, fundándose las anteriores consideraciones con la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.^[4] A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para el menor involucrado en la especie justiciable, pues al haberse justificado fehacientemente un abandono radical del progenitor demandado respecto de las obligaciones inherentes a la patria potestad, así como haberse hecho palpable el abandono fundado en la fracción V del dispositivo 444 del Código Civil Estatal, definitivamente sería perjudicial para el menor que su ascendiente continuara ejerciendo dicha obligación, ya que ésta no sería materializada de manera correcta por un progenitor que no tiene interés en su hijo.

Lo cual está autoridad no puede permitir, en aras de salvaguardar el interés del niño, el cual está por encima de los derechos y preferencias de los aquí contrincantes, insistiéndose nuevamente por la suscrita juzgadora, que el decretar la pérdida de la patria potestad del impúber involucrado para con su padre sea lo más benéfico para éste, al menos en el caso particular.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del menor, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del

procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del menor en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses de los aquí contrincantes.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para el menor inmerso en el caso en estudio.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.^[5] El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Décimo: Resultado de la acción. Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracción V del Código Civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo, se condena al señor ***** en su calidad de padre del menor *****, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éste, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia definitiva del mismo.

En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del menor, ciudadana *****sumado que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas, es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, mostrando con ese actuar el demandado una conducta irresponsable en contra del niño, circunstancia que causa un detrimento en la formación y educación de las mismas, quienes se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

Décimo primero: Subsistencia del derecho de convivencia del menor

No obstante que la parte demandada ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su menor hijo, éste último ostenta el derecho de convivir con el padre no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia del infante con el padre que se encuentra separado del hogar de origen.

Pues no se debe perder de vista que el derecho de visitas y convivencias de los menores de edad con sus progenitores, es una institución fundamental del derecho familiar en nuestro país, mismo que tiene como finalidad la de regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los menores.

Encontrándose este derecho fundamental con el que cuentan todos los niños y niñas por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre su custodia, pues se encuentra dirigido al menor, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo familiar.

Es decir, el derecho de convivencia es de exclusivo goce para el menor de edad, por lo que al margen de la declaratoria realizada en la presente resolución, no debe pasar por alto que su derecho de convivir puede ser ejercido en cualquier momento, precisamente por el niño el titular de ese derecho, más no así los progenitores.

Por tanto, se determina que el menor tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión del infante, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.[\[6\]](#) Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Décimo segundo: Subsistencia de las obligaciones parentales

No obstante la declaratoria realizada en este fallo respecto de la patria potestad, debe destacarse que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con su menor hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil.[\[7\]](#)

La presente determinación, se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del niño inmerso en el presente asunto, como lo dispone el artículo 952 del Código Procesal Civil, disposición que obliga a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los menores e incapaces.

Lo que antecede sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad del obligado a otorgar afecto y convivir con su hijo; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

Décimo tercero: Susceptibilidad de modificación del presente fallo

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del menor; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil Estatal.[\[8\]](#)

Décimo cuarto: Gastos y costas. El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos derechos de una persona menor de edad, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo 17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de una persona menor de edad, como lo es el ejercicio de la patria potestad que sobre él ejerce su progenitor, motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de una persona menor de edad, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto –*de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones*–, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la ciudadana *********, acreditó fehacientemente los hechos constitutivos de la acción deducida; y que el demandado *********, no justificó su defensa y excepciones.

Segundo: Del análisis exhaustivo realizado al procedimiento de mérito, no se desprende cuestión que vulnere derecho u obligación alguna inherente al entorno familiar y, que por tanto, debiera ser abordada por la suscrita Juez ante algún defecto.

Tercero: Es procedente el juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto del menor *********, promovido por la nombrada actora, en contra del citado demandado.

JF200067415905

JF200067415905

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuarto: Se declara fundada la acción de mérito, por ello, procedente el **juicio ordinario civil** promovido por la parte actora, sobre **pérdida de la patria potestad** en contra de la parte demandada.

Quinto: En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del infante involucrado, tomando en cuenta que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días.

Sexto: Se determina que el infante tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, el aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de las infantes, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

Séptimo: Se declara que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con su menor hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil de Nuevo León.

Octavo: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del menor involucrado en la especie, con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil de la Entidad.

Octavo: Mediante oficio comuníquese la presente determinación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para los efectos legales correspondientes.

Noveno: Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa

Notifíquese personalmente.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, ante **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial Estado, con quien actúa y da fe.

JF200067415905
JF200067415905
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial con número 8571 de esta misma fecha. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.-

Secretario.

[1] Registro digital: 362335 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII, página 1720 Tipo: Aislada

[2] Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949

[3] Registro digital: 2009451 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563 Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia

[5] Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

[6] Registro digital: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698 Tipo: Jurisprudencia

[7] Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos

[8] Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.